



PROCURACIÓN FISCAL ELECTORAL

DICT. TRIB. ELECT.

Nº 245



BATISTELLI VICTOR LUISA APODERADO DE ES CON VOS-UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE S/ DENUNCIA CAMPAÑA INJURIANTE

21-21553040-7

Tribunal Electoral:

I

OBJETO

1. Se otorga intervención a esta Procuración Fiscal Electoral con motivo de una denuncia por publicaciones en redes sociales y plataformas virtuales, realizada por el señor Víctor Luis Batistelli, en carácter de apoderado de la Lista "ES CON VOS" dentro de la alianza electoral "Unidos Para Cambiar Santa Fe".

II

LA PETICIÓN

2. En las hojas 1/9 expresa que

[...] se está llevando a cabo una campaña a través de publicaciones en redes sociales y plataformas virtuales de manera completamente ilegal y con el único y explícito fin de desacreditar, mediante afirmaciones falsas y de carácter injurioso a la persona de Carolina Losada, actual precandidata a Gobernadora por la lista que representa [...]

3. Refiere al desarrollo de una "campaña sucia" que atentaría contra el potencial electoral de esa fuerza política en claro beneficio de otros precandidatos; y que todo ello estaría

[...] pergeñado por personas y/o entidades desconocidas y financiado por recursos cuyo origen y procedencia se desconocen a la fecha pero que están solventando una campaña electoral negativa y en clara violación a las normas sobre gastos y financiamiento que rigen en materia de campañas políticas.

4. Identifica sitios web¹ y agrega que dichos anuncios y contenidos se difundieron y/o

¹<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR16208335693175324673?region=AR&topic=political&format=VIDEO&preset-date=Last+30+days>

<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR18326452485109055489?region=AR&topic=political&format=VIDEO&preset-date=Last+30+days>

<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR05972832416627163137?region=AR&topic=political&format=VIDEO&preset-date=Last+30+days>

<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR02301800585994698753?region=AR&topic=political&format=VIDEO&preset-date=Last+30+days>

<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR05322029285123293185?region=AR&topic=political&format=VIDEO&preset-date=Last+30+days>

<https://adstransparency.google.com/advertiser/AR05216978645670690817/creative/CR14594311997228>

difunden a través de las plataformas virtuales de Google Inc. y YouTube Inc., servicios que son prestados por Google Argentina SRL. Agrega que

[...] según se informa mediante el Centro de Transparencia Publicitaria de la mencionada empresa, la anunciante resultaría identificada como “**La Provincial**”, sin que se brinden mayores datos ni información al respecto.

5. Entiende que con dicho proceder se constata el despliegue de una maniobra artera e ilegal, destinada a desprestigiar a una precandidata en pleno proceso electoral, actuando desde el anonimato bajo un seudónimo o simple nombre de fantasía. Además, expresa que los anuncios requieren de un importante financiamiento que los solvente y haga posible; y en este sentido invoca la flagrante violación a las normas que regulan los gastos y financiamiento de las campañas políticas.
6. Menciona que el día 13 del corriente la propia precandidata Carolina Losada remitió a Google Argentina SRL la carta documento N° CD 23756789 4 por la que intimó a dicha empresa a “desindexar, bloquear y/o suprimir los contenidos y/o anuncios” referidos a su persona que se difunden en los sitios web <https://www.google.com.ar> y <https://www.youtube.com>, producidos por el anunciante, identificado como “La Provincial”. Asimismo menciona que requirió que se le informe la razón social de la empresa “La Provincial”; pero -aclara- que a la fecha de esta presentación aún no recibió respuesta.
7. Entiende que

[...] estamos en presencia de una infame operación de desprestigio con una clara intencionalidad política de perjudicar a una precandidata en beneficio de otros competidores, y ello se enmarca en una verdadera “campana sucia” y paralelamente ilegal a la cual el tribunal debe ponerle coto y sancionar a los responsables.
8. Considera que el Tribunal Electoral resulta competente para tomar intervención en el caso y hace alusión a lo resuelto en “*Jatón s/ solicita intervención judicial por acoso cibernético*” (expte. N° 23784-J-2017). Por ello solicita que ese Tribunal Electoral adopte las medidas adecuadas a fin de impedir la maniobra espuria e ilegal. En concreto peticona que se ordene a Google Argentina SRL a dar de baja y/o desindexar los anuncios detallados; informe la identidad de las personas promotoras de los sitios de los anuncios y publicaciones en cuestión como así también los



PROCURACIÓN FISCAL ELECTORAL

números de IP de los cuales han accedido quienes crearon y administraron esos sitios, CUIT de los responsables y todo otro dato que permita identificar al autor de los anuncios; aclare cuál es el origen de los fondos de la publicidad electoral que lleva a cabo "La Provincial"; y se abstenga en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien a la precandidata a Gobernadora Carolina Losada. También solicita que se oficie a la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de que informe si "La Provincial" esta constituida como persona jurídica y, en ese caso, cuál es su formato asociativo, quiénes la integran, quiénes componen el órgano de toma de decisiones sociales, qué rendición de cuentas se hace y quiénes son los aportantes.

III

A

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

9. Entiendo que el Tribunal Electoral es competente en asuntos como el que aquí se plantea en virtud de las atribuciones que las leyes 12.367 y 12.080 asignan. En efecto, el artículo 21 de la ley 12.367 pone bajo custodia del Tribunal Electoral el **control del proceso comicial**, a partir de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales. Por su parte el artículo 2 de la ley 12.080 dispone que el Tribunal es la **autoridad de aplicación en todo lo concerniente a las campañas electorales**.
10. De hecho, en el antecedente mencionado por el denunciante, esta Procuración Fiscal Electoral adelantó tal criterio². Luego, tanto en dictámenes PFE N° 163/2023 como en N° 185/2023³, volvió a confirmarlo.
11. A su vez, el propio Tribunal Electoral de la Provincia concluyó, en ambos casos, en su competencia⁴. En conclusión, cabe afirmar que el Tribunal cuenta con atribuciones a fin de atender la denuncia⁵.

² Dictámenes PFE N° 188/2017.

³ Ambos en el marco del caso "GIUSTINIANI RUBEN Y DONNET AGUSTINA -DIPUTADOS PROVINCIALES s/ Voto Joven (Electores de 16 y 17 años) EXPTE 28370-G-23 (CUIJ N° 21-21552948-4).

⁴ Auto N° 2464 de fecha 17.08.2017 y N° 01/23 de fecha 15.05.2023.

⁵ En tanto, como se verá, las objeciones que se realizan no están relacionadas al contenido de las expresiones (sobre las que este Tribunal, en principio, no tiene competencia).

B

ANÁLISIS SOBRE EL MÉRITO DE LA PRETENSIÓN

12. En lo sustancial y luego de analizar el contenido de las publicaciones difundidas que refieren a la precandidata Carolina Losada, es pertinente recordar lo dictaminado en el citado caso *Jatón*. Allí cobró especial relevancia la configuración de una usurpación de identidad con gran potencial de generar confusión en el electorado. Se trataba de una página denominada "Orgullo Santa Fe" en la que con notoria malicia se perseguía confundir al electorado haciéndolo promotor de diversas iniciativas políticas que no eran suyas, (como ser un programa para que niños mayores de 12 años puedan incorporarse al mercado laboral o contra la vacunación obligatoria). Por lo que a la luz tanto del principio de robusta, desinhibida y amplia libertad de expresión como así también de un principio instrumental (que también gobierna todo el proceso electoral) como es el de *no confundibilidad*, se aconsejó dar de baja un perfil de la red social *Facebook*. El Tribunal Electoral resolvió en idéntico sentido⁶.
13. Este caso no resulta similar. Si bien el denunciante hace referencia a una maniobra u operación de desprestigio que denomina "campana sucia" o ilegal, tal calificación no parece sostenerse. Antes bien, las publicaciones calificarían como comúnmente se denomina "campana negativa". Lo que se puede apreciar en la reproducción de los seis (6) videos identificados es un trabajo de edición de distintos fragmentos de notas, reportajes y/o publicaciones (incluso digitales) de la propia postulante, en su campana anterior a senadora nacional, con la finalidad de mostrar eventuales contradicciones, errores, inconsistencias o insinceridades. En forma resumida, se trata de publicar expresiones políticas que consisten en una evaluación crítica de la precandidata⁷. Aun cuando aquéllas fueran "sacadas de contexto" son expresiones protegidas en tanto están destinadas a la construcción de un juicio crítico sobre la confianza que merece una postulante. Esas publicaciones, aún editadas, forman parte

⁶ Auto N° 2464/17 antes citado.

⁷ Tal como lo expusiera en su momento ROBERT BORK, en su ya clásico artículo, *Neutral Principles and Some First Amendment Problems*; en *Indiana Law Journal* 47 (1971), 1-35. En especial, p. 28:

Expresa expresión política es expresión acerca de cómo somos gobernados y la categoría, en consecuencia, incluye un amplio campo de evaluación, crítica, diseño electoral y propaganda (Explicitly political speech is speech about how we are governed, and the category therefore includes a wide range of evaluation, criticism, electioneering and propaganda) Traducción propia aproximada.



PROCURACIÓN FISCAL ELECTORAL

del núcleo de la libertad de expresión tal como nuestro derecho constitucional la fue elaborando a lo largo de más de dos siglos⁸.

C

CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES COMO LÍMITES A ESTE TIPO DE EXPRESIONES

14. Ahora bien, con esto no termina el análisis. Si bien las publicaciones denunciadas constituyen expresiones protegidas por su contenido, estimo que deben evaluarse si cumplen otros requisitos propios de la justificación del derecho a la libertad de expresión relacionados a las campañas políticas. En especial, la transparencia de las expresiones en relación tanto a su autoría como a su financiamiento.
15. La libertad de expresión política dejó de ser concebida hace tiempo como si fuera un bien puramente individual. De hecho, libertarios como Bork, adscriben a una concepción "social" o colectiva: fue modalizada en base a concebirla no sólo como un bien individual sino, también, como un bien social o colectivo. Un bien que no consiste en la *libertad de hablar* sino que protege el pensamiento y las comunicaciones a través de las cuales nos auto-gobernamos⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁸ Conforme Procuración General de la Nación (Dr. Andrés D'Alessio) en su dictamen del 08.03.1989 en la causa *Verbitsky, Horacio y otros sobre apología del crimen* (CSJN, Fallos:312:917 [1989]) (en la que identifica al Decreto de Libertad de Imprenta del Primer Triunvirato del 26 de octubre de 1811 como el primer antecedente patrio -siguiendo a Joaquín V. González en su Manual de Derecho Constitucional)

⁹ Refiriéndose al juicio de HARRY KALVEN, Jr. —acerca de que ninguna sociedad que haga de la crítica a los oficiales públicos un crimen puede llamarse a sí mismo como libre y democrática—, Bork cita con aprobación lo que ALEXANDER MEIKLEJOHN había sostenido años antes en estos términos:

Ellos [los constituyentes] indicaron un valor cuando dijeron que la expresión, en cierto sentido, era especial y cuando escribieron que una Constitución que proporcionaba una democracia representativa, [sería] una forma de gobierno sin sentido sin un debate vigoroso y abiertos acerca de los oficiales públicos y sus políticas públicas. Es por esta razón que, la relación entre expresión y organización democrática, el Profesor Alexander Meiklejohn parece estar en lo correcto cuando dice:

La Primera Enmienda no protege la "libertad de hablar". Protege la actividad de aquellas actividades de pensamiento y comunicación a través de las cuales nos "gobernamos". No está preocupada con un derecho privado, sino con un poder pública, una responsabilidad gubernamental

They indicated a value when they said that speech in some sense was special and when they wrote a Constitution providing for representative democracy, a form of government that is meaningless without open and vigorous debate about officials and their policies. It is for this reason, the relation of speech to democratic organization, that Professor Alexander Meiklejohn seems correct when he says:

The First Amendment does not protect a "freedom to speak." It protects the freedom of those activities of thought and communication by which we "govern." It is concerned, not with a private right, but with a public power, a governmental responsibility.

En BORK, artículo citado, p. 26 (traducción propia aproximada). En lo que Bork desacuerda (al definirse como un libertario) es la extensión de la protección a otros campos expresivos a los que Kalven y Meiklejohn la extendían en razón de que los votantes derivarían su conocimiento, inteligencia y sensibilidad a los valores humanos y, con ello, su capacidad para juicios objetivos y sensatos que el voto expresaría (*But both Kalven and Meiklejohn go further and would extend the protection of the first amendment beyond speech that is explicitly political. Meiklejohn argues that the amendment protects: Forms of thought and expression within the range of human communications from which the voter derives the knowledge, intelligence, sensitivity to human values: the capacity for sane and objective judgment which, so far as possible, a ballot should express.*). Para Meiklejohn las formas expresivas especialmente protegidas comprenderían la

también defendió esta doble visión sobre el valor de la expresión política. Así lo hizo en el párrafo 6.4 de su decisión en el caso de *La Última Tentación de Cristo*¹⁰ en estos términos:

[E]n cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. **Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social**, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (resaltado agregado)¹¹.

educación en todas sus fases, los logros de la filosofía y de las ciencias, la literatura y el arte y la discusión pública de cuestiones públicas (1. *Education, in all its phases* 2. *The achievements of philosophy and the sciences.* . . . 3. *Literature and the arts.* . . . 4. *Public discussions of public issues*). *Kalven la circunscribe al arte*. En BORK, artículo citado, págs. 26 y 27.-

10 Corte IDH, en el Caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

11 Así fue también reconocido por nuestra dogmática constitucional. Ver, por ejemplo, GUSTAVO KOLLMANN & MARIANO LA ROSA, *La libertad de expresión y la Constitución Nacional en Internet*, DJ2002-2, 385; EZEQUIEL NINO, El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva, en TR LALEY 0003/0012637; HORACIO ROSATTI: TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2017), T. I, págs. 379/382; CARLOS NINO: FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional (Buenos Aires: Astrea, 1992) concibe a la libertad de expresión tanto como un derecho fundado en la autonomía personal (o como condición para el tratamiento de las personas como seres autónomos) a fin de que puedan contar con la mayor amplitud informativa (que incluye el conocimiento de ideas, actitudes estéticas, inclinaciones religiosas) para elegir y materializar sus planes de vida (p. 262, en especial) y como un aspecto más colectivo en tanto precondition del debate democrático para que, tomando en cuenta incluso los principios que subyacen a la deliberación, se pueda adoptar cursos de acción política -incluso, "críticas al modo en que los asuntos públicos son conducidos" (p. 263). ADRIÁN VENTURA: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y GARANTÍAS (Buenos Aires: La Ley, 2009) luego de pasar revista a los autores que la consideran "presupuesto de todas las concepciones de democracia" (págs. 538/548) tales como Bobbio, Dahl, Ferrajoli y Rawls, enlista y trata en forma extensa los fundamentos que se dieron para sobreprotegerla (entre los que cita el autogobierno democrático; la búsqueda de la verdad en el mercado de ideas; la crítica a y el control de la política; la búsqueda de igualdad política y neutralidad estatal; la participación en la formación de la decisión política; la conformación de la opinión pública; la recuperación de la representación; el ideal de tolerancia; el valor del disenso; y la autorrealización personal. Ver págs. 561-592)

En PGCSJJSF, Dictámenes RI: 046:2017, se trazo un cuadro exhaustivo acerca de las distintas protecciones que las expresiones políticas, comerciales, artísticas y demás, tienen (ver párrs. 36 57, en especial el cuadro del párr. 55). Más tarde, en Dictámenes 101:2020 se hicieron las mismas consideraciones normativas (ver párrs. 82 a 84)

En *Jatón*, con el mismo propósito que el actual, esta Procuración Fiscal Electoral adhirió al criterio de Fiss —esto es, la idea de que la libertad de expresión, en especial en la arena de las campañas política, tiene un componente colectivo— en estos términos:

[...] no es tanto el derecho a la intimidad o a la imagen (identidad personal) o al nombre lo que centralmente pone en riesgo y ataca en tanto se encuentra íntimamente relacionada a un proceso político de selección de autoridades. Más bien ataca el **autodominio colectivo**, es decir, lo que Owen Fiss denomina *collective self-determination*. Y como tal, entiendo, no debe analizarse la pretensión bajo la óptica libertaria que identifica el valor de la libertad expresión en la protección de la auto-expresión propia. Como sostiene Fiss, esta teoría es incapaz de explicar por qué los intereses del hablante deberían tener prioridad sobre los intereses de aquellos individuos que son discutidos en la expresión, entre otros inconvenientes que presenta. Las expresiones, más aún las políticas, deben ser protegidas porque es la democracia la que permite al pueblo elegir la forma de vida que desean vivir y esta elección es hecha contra el telón de fondo del debate público. Por lo tanto, este debate público debe ser, de acuerdo a la famosa fórmula del juez Brennan, "desinhibido, robusto y bien abierto".

Tim Scanlon, citado por Nino, abandonó la idea de la auto-realización personal como fundamento de la libertad de expresión política y terminó defendiendo una postura pluralista acerca de tres "Intereses - Guía" (*Guidance Interests*) que la fundamentan y le dan sus contornos y alcances (Ellos



PROCURACIÓN FISCAL ELECTORAL

16. Específicamente sobre el punto (esto es, transparencia autoral y financiera) ya se han formulado varias recomendaciones. Así, por ejemplo, Delia Ferreira Rubio en el marco del encuentro “Elecciones y riesgo de desinformación: Buenas Prácticas en Campañas Digitales y Redes Sociales” celebrado en el año 2021¹² señaló la importancia de

[...] exigir que las plataformas verifiquen la identidad de quienes están emitiendo mensajes, y de quienes pagan los avisos, esa es una de las recomendaciones que se pide, y luego de verificar esa identidad, también, contribuir a la transparencia sobre quiénes son los que contratan avisos, si hay una regulación que dice que sólo el partido oficialmente puede poner aviso o las personas indicadas, controlar que eso sea así y divulgar esa información. Obviamente, aquí tenemos, otra vez, esas plataformas con su respectiva autorregulación distinta, no todas las plataformas están dispuestas a brindar proactivamente la misma información sobre los avisos que venden y mucho menos, sobre el resto de la información. Algunas no hacen más activamente, otras requieren un pedido de información por parte de la autoridad, algunas dan esta información más ampliamente, otras menos. Esa es la recomendación, es tratar de que esta información sea transparente. En quinto lugar, exigir a los partidos políticos un reporte de sus gastos en campaña digital que sea lo más explícito posible. En ese sentido, la ley Argentina es clara al respecto [...]

17. El anonimato no brinda transparencia. Es un discurso monologante que no admite réplica, explicaciones ni refutaciones. No identifica al contendiente que lo difunde y lo desresponsabiliza de cualquier afirmación, en especial, las difamatorias¹³. No permite ningún debate robusto, abierto y deshinibido. Y tiene potencial para transformar un bien público —el foro de conversación— en un reñidero¹⁴.

son los siguientes: intereses en tener acceso a los medios de expresión por una variedad de propósitos; tener necesidades comunicativas con quienes piensan como nosotros en tanto refuerza nuestras identidades; e intereses en expresar nuestros valores para tratar de influenciar a quienes no los comparten. Todo ello a fin de contar con una comunidad política plena y una vida cultural vibrante e intensa. En T. M. SCANLON, *Why not base free speech on autonomy or democracy?*, en 97 Va. L. Rev. 541-548, 543 (2011)

¹² Disponible en el sitio web de la Cámara Nacional Electoral.

¹³ Si bien, como se dijo, en este caso no alcanza esa calificación. Pero el anonimato bien se presta para pasar a ese nivel. Por ejemplo, al de las palabras belicosas o insultantes -*fighting words*- que constituye una excepción a la libertad de expresión. Más aún: podría servir de plataforma para atacar a un rival, hacerlo reaccionar y presentarse, luego, como víctima de los ataques de un intolerante. Tiene el mismo efecto silenciador que otros discursos y expresiones que fueron regulados. OWEN FISS, en *THE IRONY OF FREE SPEECH* (Cambridge, Mas.: Harvard University Press, 1996) identifica tres tipos de expresión que no pueden ser resueltas por una preferencia *ex ante* de la libertad de expresión (alojada en la Primera Enmienda) sobre la igualdad (alojada en la Décimo Cuarta Enmienda) en tres campos expresivos: el de los discursos de odio, el de la pornografía y el de la limitación de los gastos de campaña.

¹⁴ Algunos autores han identificado tres pares de rasgos rivales para calificar a las elecciones como más o menos democráticas: libertad/control del electorado; competencia/unicidad de candidaturas; y principio de alternancia de las élites gubernamentales/mantenimiento de quienes detentan el poder político. Una serie de remedios en relación al primer par (y, de alguna manera, remediar las disfunciones de las elecciones en las democracias representativas de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, tal como las teorizaron Antonio Gramsci, Gaetano Mosca, Joseph Schumpeter y Anthony Downs) consisten en que el diseño del cuerpo electoral no esté manufacturado a la medida de los notables locales, que los electores no sientan temor o amenazas cuando depositan las boletas y que los resultados oficiales sean verificables. GUY HERMET, *Las elecciones en los regímenes autoritarios: bosquejo de un marco de análisis*. En GUY HERMET, ALAIN ROUQUIE & J.J. LINZ: ¿PARA QUÉ SIRVEN LAS ELECCIONES? (México: Fondo de Cultura Económica, trad. D de Diana I. Galak; 1982) p. 23. El debate robusto, bien amplio y deshinibido que garantiza libertad de expresión debería formar parte esencial como dispositivo adicional a los consideraciones por Hermet.

18. El anonimato también impacta sobre el financiamiento: en una época significada por los esfuerzos y compromisos normativos con la identificación de las fuentes económicas de los postulantes —tanto para prevenir la corrupción como para que todos los participantes estén razonablemente postulando sus ideas en un pie de igualdad— la aparición de estas formas de campañas masivas verdaderamente atacan el afán y el empeño para igualar las voces y las escrituras en competencia.
19. Cabe recordar que el artículo 9 de la ley 12.080 impone a los partidos políticos, confederaciones, alianzas y listas que hubiesen intervenido en el acto electoral presentar ante el Tribunal Electoral, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado. En dicha ocasión también deben presentar un listado completo de las personas físicas y jurídicas que hallan realizado aportes económicos a la campaña electoral, detallando datos de identificación personal y tributaria, monto y fecha del aporte.
20. En el ámbito nacional la ley 27.504 es más específica: incorporó el capítulo III ter a la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos, en donde se prevé el registro de cuentas oficiales¹⁵. Incluso, establece que en oportunidad de realizar la rendición de cuentas de los gastos de la campaña deberán acompañar el material audiovisual publicado en Internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital.
21. Desde este enfoque, las publicaciones que son materia de análisis en el caso configurarían una clara violación a la aludida normativa. Ello por cuanto se observa que las mismas son atribuidas al anunciante identificado bajo el nombre “La

¹⁵ El artículo 43 decies dispone que

[L]a Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados.

Con anterioridad a esta ley, la Cámara Nacional Electoral en fecha 16.08.2018 dictó la Acordada Extraordinaria N° 66. Allí señaló

[Q]ue si bien una regulación adecuada e integral, que afronte los problemas expuestos en los considerandos precedentes, excede en mucho la esfera de actuación de este Tribunal, cabe —no obstante— **adoptar también medidas que contribuyan a verificar la autenticidad de las fuentes de información en materia electoral** y de partidos políticos, facilitando el conocimiento público de los canales oficiales de comunicación de los candidatos, agrupaciones reconocidas y dirigentes partidarios. Con tal objeto, los partidos, confederaciones y alianzas podrán identificar sus cuentas oficiales en las diversas plataformas digitales ante la Secretaría Electoral de su distrito, para su publicación en un registro web de la justicia nacional electoral (resaltado agregado).



PROCURACIÓN FISCAL ELECTORAL

Provincial”; pero ello no resultaría suficiente a los fines de la individualización del sujeto (o, en su caso, actor político); y, menos aún, a efectos de controlar el origen y el monto de los fondos que se destinaron a solventar estas publicaciones.

22. Esta falencia no se subsana a través de la información aportada por el Centro de Transparencia de Publicidad Política implementado por Google puesto que si bien se declara que dicha herramienta permite obtener información en forma libre y gratuita acerca de las personas que están pagando por los anuncios y la inversión por ellos realizada, por lo menos en el caso, la información brindada resultó insuficiente¹⁶.
23. En consecuencia, en cumplimiento del deber de ese Tribunal Electoral de velar por un debate democrático más robusto y transparente en el marco de la campaña electoral en curso, se aconseja que, mientras subsistan las condiciones de anonimato (autoral y financiero) antes referidas, se ordene la baja de las publicidades mencionadas.

IV

CONCLUSIÓN

24. Por ello, esta Procuración Fiscal Electoral aconseja a V.E. se ordene a la empresa *Google Argentina SRL* que proceda a dar de baja las páginas publicadas por el anunciante “La Provincial”, por los motivos expresados y en tanto las condiciones de anonimato subsistan.

En su mérito, así dictamina.

DESPACHO,


27 JUN 2023

JORGE A. BARRAGUIRRE (h)
Procurador Fiscal Electoral

¹⁶ El señor Victor Luis Batistelli mediante correo electrónico remitido a esta Procuración Fiscal Electoral el día 26.06.2023 (cargo P.G. N° 43/2023) informó que a la fecha la empresa *Google* no contestó la intimación cursada.